

ACORDADAS AÑO 2002

Nº 7447 – 7474

ACORDADA 7447 - DIVISIÓN PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO – COMUNICACIONES,
INSTRUCTIVOS Y FORMULARIOS – Derogada por Acordada 7618

ACORDADA 7448 – REGLAMENTACIÓN PARA ACCEDER A CARGOS DE ACTUARIOS O
ACTUARIOS ADJUNTOS – Vigente por Acordadas 7773 y 7780

ACORDADA 7449 – REGLAMENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE PERITOS – Ver Acordadas 7494, 7557,
7583, 7722, 7762 y 7774

En Montevideo, a veinte de febrero del año dos mil dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Gervasio E. Guillot Martínez -Presidente - don Raúl Alonso De Marco, don Milton H Cairoli Martínez, don Roberto José Parga Lista y don Leslie A Van Rompaey, con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti,
DIJO:

Que el artículo 3º de la Ley Nº. 17.088 en la redacción dada por la Ley Nº. 17.258 de fecha 25 de setiembre de 2000, estableció la obligatoriedad para los técnicos interesados en cumplir funciones periciales de inscribirse en el Registro Único de Peritos a cargo de la Suprema Corte de Justicia, la que deberá reglamentar las condiciones de idoneidad para ser incluido en dicho Registro.

ATENTO:

A lo expuesto:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

- 1) Aprobar el Reglamento que a continuación se transcribe:

CAPITULO I

CONDICIONES E IDONEIDAD REQUERIDAS PARA CUMPLIR FUNCIONES PERICIALES

ARTICULO 1º.- Los aspirantes a ser incluidos en el Registro Único de Peritos que estará a cargo de la Suprema Corte de Justicia deberán ser Profesionales Universitarios, Científicos, Técnicos, Docentes, Artistas o idóneos. En caso de actividades sujetas a reglamentación constituye un prerequisite estar habilitado para su ejercicio en el territorio de la República

ARTICULO 2º.- Los aspirantes a ser incluidos en el Registro Único de Peritos deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) Completar el curriculum minino estandarizado que forma parte de esta reglamentación como ANEXO II
- b) acompañar documentación que acredite los conocimientos artísticos, científicos o técnicos declarados. *Con carácter excepcional, en caso de no poderse adjuntar alguna documentación, se podía suplir mediante referencias personajes del aspirante, que refieran a su idoneidad técnica, y sujeto a su valoración por la Comisión Evaluadora*
- c) la ética profesional del aspirante deberá acreditarse mediante la presentación de nota estandarizada que forma parte de esta Reglamentación como ANEXO III, sin perjuicio de la normativa vigente en materia de procedimiento jurisdiccional o administrativo En el caso de los funcionarios del Poder Judicial se considerará cumplido este requisito con las resultancias de su legajo personal.
- d) los aspirantes a. ser incluidos en el Registro Único de Peritos deberán acreditar un mínimo de tres años en el ejercicio de la actividad o profesión.
- e) deberán manifestar en qué áreas geográficas, dentro de las previstas en el art. 3º., o departamentos, desean actuar como peritos.

CAPÍTULO II **NOMINA DE PERITOS**

ARTICULO 3º. Existirá una nómina de Peritos para todo el territorio nacional.

A los efectos de la opción prevista en el art. 2 lit. e, señálese las siguientes áreas geográficas:

- a.- Artigas, Rivera, Tacuarembó y Cerro Largo;
- b.- Salto, Paysandú y Río Negro.;
- c.- Lavalleja, Treinta y Tres, Rocha y Maldonado;
- d.- Canelones, Florida, Flores y Durazno;
- e.- Colonia. Soriano y San José;
- f.- Montevideo y Zona Metropolitana (art. 1 Decreto 126/990).

ARTICULO 4º.- La nómina se estructurará en función de áreas de especialización pericial, agrupando a los Peritos por especialidades. En caso de que el Aspirante a Perito desee ser considerado en más de una profesión o actividad, deberá efectuar tantas inscripciones como especialidades. A estos efectos se establece en el Anexo I del presente reglamento la lista de especialidades, que se actualizará anualmente, en función de las nuevas inscripciones.

Los idóneos en otras actividades podían inscribirse solicitando la incorporación de su especialidad al Registro Único de Perito. La petición será resuelta por la Suprema Corte de Justicia, previo informe de la Comisión Evaluadora.

ARTICULO 5°.- Existirá un orden preferencial en la nómina por grupos de especialistas, el que será determinado por la Comisión Evaluadora, la que formulará tres categorías de especialista, teniendo en cuenta las condiciones técnicas de idoneidad, inexperiencia y la antigüedad.

ARTICULO 6° Serán causales de exclusión de la nómina, salvo motivo debidamente fundado, las siguientes:

a) la propia solicitud de exclusión, formulada ante el mismo órgano que recibió la inscripción, la que será comunicada a los Tribunales, sin perjuicio de la obligación de realizar las pericias de las que ya hubiere aceptado el cargo en cuanto correspondiere;

b) que el Perito renunciare al cargo, más de dos veces en el mismo año calendario, sin causa justificada;

c) no concurrir a aceptar el cargo dentro del tercer día a partir de la fecha de la notificación, más de tres veces en el mismo año calendario;

d) rehusar a dar dictamen o no presentarlo oportunamente;

e) no concurrir a la audiencia a la que se le convoque, o no presentarse cuando se le requiera informe ampliatorio, aclaratorio o complementario dentro del plazo que se fije;

f) que mediare otra circunstancia que por resolución fundada dé lugar a su exclusión.

ARTICULO 7° Los Tribunales ante los cuales ha actuado el Perito deberán comunicar a la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta días la causal de exclusión respectiva.

ARTICULO 8° Los Tribunales deberán informar dentro del mes de octubre de cada año las designaciones efectuadas. Concluida la instancia respectiva, y dentro del mismo periodo, se comunicará la opinión sobre el desempeño pericial, en formulario que a dichos efectos lea será proporcionado - Anexo IV, la que será considerada por la Comisión Evaluadora a los efectos del mantenimiento o exclusión de la Nómina prevista por la ley. Cada Tribunal deberá llevar un Libro de Actuaciones Periciales.

CAPITULO III

SORTEO

ARTICULO 9°. El sorteo se practicará por el Tribunal en la oportunidad procesal respectiva. Corresponderá a éste la designación del perito de entre la terna sorteada. En caso de tener que realizarse un nuevo sorteo por excusa o impedimento de los tres peritos sorteados, se practicará por el Tribunal nuevo señalamiento, que será notificado personalmente a las partes. La no comparecencia de una o todas las partes no obstara a la realización del nuevo sorteo.

ARTICULO 10° Ingresarán al sorteo los peritos de la especialidad correspondiente al objeto de la pericia a practicarse, y del área geográfica o departamento respectivos. Si la complejidad del asunto diere mérito, a solicitud de partes o de oficio se atenderá al orden preferencial por grupos de especialistas, realizándose el sorteo exclusivamente entre quienes integren dicho grupo.

Sí no existiere en la nómina ningún especialista en la zona geográfica de que se trate en el área a pericial-, el Tribunal podrá, por resolución fundada, designar en forma directa a un perito inscripto en otra zona.

En caso de no existir en la nómina perito en la especialidad requerida, podrá designarse a persona con notoria competencia en la materia, a cuyos efectos podrá requerirse el atesoramiento o apoyo de Instituciones Públicas o Privadas.

El Perito que haya resultado designado dentro de la terna sorteada, no podrá participar en nuevos sorteos del mismo Tribunal, hasta transcurrido un año de la designación, igual lapso deberá transcurrir para que el mismo tribunal pueda reiterar la designación de los peritos a que refiere el inciso anterior. Exceptúense los casos en que no exigiere otro perito dentro del área geográfica de que se trate.

ARTICULO 11°: En los casos de Juntas Periciales, «e efectuaran tantos sorteos como sean requeridos, hasta completar el número de integrantes de la Junta.

ARTICULO 12°.- Practicado el sorteo, deberá dejarse constancia de la designación en el Libro de Actuaciones Periciales, incluyendo apellido y nombre del perito, fecha de designación y carátula del expediente.

CAPITULO IV

REGISTRO ÚNICO DE PERITOS

ARTICULO 13°.- A los efectos de la inscripción en el Registro Único de Peritos previsto por el artículo 3° BIS de la Ley No. 17.088 en la redacción dada por la Ley No. 17.258, la Suprema Corte de Justicia proporcionará el formulario que figura en el Anexo II.

ARTICULO 14°.- La inscripción se efectuará en el Registro dependiente de la Suprema Corte de Justicia en el formulario correspondiente y adjuntando las constancias respectivas.

ARTICULO 15°.- Las dudas sobre los títulos habilitantes, así como las especialidades profesionales o de los idóneos, las definiciones respecto de nuevas especializaciones periciales y las controversias que se plantearen, serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia, previo informe de la Comisión Evaluadora.

ARTICULO 16°.- El período de inscripción se extenderá desde el primer día hábil del mes de septiembre hasta el último día a hábil del mes de octubre de cada año.-

ARTICULO 17°.- La inscripción tendrá vigencia a partir del día 1° de febrero del año siguiente a su solicitud, y hasta tanto el perito no renuncie o sea dado de baja por alguna de las causales de exclusión previstas por el artículo 6°.

ARTICULO 18°. A los efectos de la actualización prevista por el artículo 3° BIS inciso 1°. de la Ley No. 17.088, en la redacción dada por la Ley No. 17.258, se incluirán en el Registro las nuevas inscripciones solicitadas.

ARTICULO 19°. Los peritos que ya estuvieren incluidos en la nómina, no tendrán que inscribirse nuevamente en los sucesivos períodos; debiendo aportar solamente los nuevos elementos o modificaciones que consideren pertinentes.

ARTICULO 20°.- Los peritos deberán comunicar cualquier modificación en los datos proporcionados al Registro o causales que les inhabiten de actuar, dentro de los 15 días hábiles siguientes de producidas.

ARTICULO 21° Todos los postulantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo I, acreditando su especialización e idoneidad para el cumplimiento de la actividad.

ARTICULO 22°. En todos los casos los peritos deberán presentar al momento de registrarse los certificados requeridos por las normas legales o administrativas para el ejercicio de la actividad en la cual se proponen.

CAPITULO V **PUBLICIDAD**

ARTICULO 23°.- La presente Reglamentación será publicada en el Diario Oficial y en otros dos periódicos de circulación nacional.

ARTICULO 24o. Las bases y formularios respectivos estarán a disposición de los interesados pudiendo retirarse tatú bien copia de la Reglamentación a su costo y gestión.

ARTICULO 25°.- Se confeccionará una lista provisional con la totalidad de las solicitudes que reúnan las exigencias establecidas, clasificadas por profesión, especialidad y categorización, que se exhibió en el Registro por 5 días hábiles.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes, los interesados podrán solicitar las aclaraciones que estimaren pertinentes.

Cualquier impugnación debidamente documentada deberá ejercerse dentro de un plazo perentorio de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro o de la notificación de la aclaración si la hubiere, y en definitiva previos los trámites y asesoramientos que se estimaren pertinentes, la Suprema Corte de Justicia resolverá.

CAPITULO VI **COMISIÓN EVALUADORA**

ARTÍCULO 26°.- Se creará una Comisión Evaluadora integrada por tres miembros: a) un representante de la Suprema Corte de Justicia; b) un representante de la Asociación de Magistrados del Uruguay; y c) un representante de los peritos integrantes del Registro Único de Peritos.

En caso de que estos últimos no designen a su representante antes del último día hábil de noviembre de cada año, el mismo será designado por la Suprema Corte de Justicia, de entre los peritos integrantes de la nómina.

ARTÍCULO 27°.- Serán cometidos de la Comisión Evaluadora: a) confeccionar el Registro Único de acuerdo a lo previsto en los arts. 5° y 25P; y b) asesorar la Suprema Corte de Justicia en los casos previstos por los arts. 4°. in fine, 6°, 15° y 25°. incs. 2° y 3°.

ARTÍCULO 28°.- La Suprema Corte de Justicia proporcionará los recursos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Evaluadora y el Registro Único de Peritos.

CAPÍTULO VII **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTICULO 29°.- La Comisión Evaluadora a que refiere el art. 26 estará integrada, hasta tanto no se confeccione el Rectorio Único de Peritos, con el representante de la Suprema Corte de Justicia, el representante de la Asociación de Magistrados del Uruguay y un perito que designará la Suprema Corte de Justicia, dentro de los inscriptos.

ARTICULO_30°.- El primer período de inscripción en el Registro Único de Peritos se extenderá desde el día 4 de marzo del art. 2002 hasta el día 30 de abril del año 2002.

ARTÍCULO 31°.- La inscripción a que refiere el artículo anterior tendrá vigencia a partir del día 16 de julio del año 2002.

2) Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7450 – COMUNICACIÓN A LA CORPORACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS ADOPTADAS POR LAS SEDES RESPECTO A ABOGADOS Y PROCURADORES Modificada por Acordada 7538

En Montevideo, a ocho de marzo del año dos mil dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Gervasio E. Guillot Martínez - Presidente -, don Raúl Alonso De Marco, don Milton H. Cairolí Martínez, don Roberto José Parga Lista y don Leslie A. Van Rompaey, con la asistencia de su Secretaría Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti,

DIJO:

Que resulta necesario, a los efectos del mejor ejercicio de la superintendencia correctiva que le compete sobre los profesionales vinculados a la administración de justicia, conforme a lo dispuesto por los artículos 55 numeral 5,149 ordinal 4°, 150 y 159 de la Ley No. 15.750, de 24 de junio de 1985, que los señores magistrados comuniquen oportunamente a la Corporación las medidas disciplinarias aplicadas.

En virtud de lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA **RESUELVE:**

1° Poner en conocimiento de los Señores Magistrados que toda medida correctiva aplicada a los señores abogados o procuradores de conformidad con lo previsto por los artículos 148,149,150 y 159 de la Ley No. 15.750, deberá ser comunicada a la Corporación, incluyendo una breve descripción de la conducta del profesional que hubiere dado mérito a la misma y de los fundamentos de la sanción respectiva, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiere sido dispuesta

2.- A tales efectos, la Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia llevará un registro de las comunicaciones recibidas.

ACORDADA 7451 – DEPARTAMENTO DE FLORES – ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA SEGUNDA SECCIÓN JUDICIAL DE FLORES.

En Montevideo, a dieciocho de marzo del año dos mil dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Gervasio E. Guillot Martínez - Presidente -, don Raúl Alonso De Marco, don Milton H. Cairoli Martínez y don Leslie A. Van Rompaey, con la asistencia de su Secretaría Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti,

DIJO:

VISTOS:

Para Resolución estos autos caratulados: "MÁXIMO MARCOS SILVEYRA ÍTHURRALDE. JUEZ DE PAZ DE LA 2A, SECCIÓN JUDICIAL DE FLORES- SOLICITA ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DE LA SEDE A SU CARGO"- Ficha 820/2000.

RESULTANDO:

Por Resolución N°. 667 de 4 de octubre de 2000 se dispuso, ante la solicitud riel Juez de Paz de la 2a. Sección Judicial de Flores. Sr. Máximo Marcos Silveyra Ithurralde, que cúmulo la Sede Judicial mencionada se encontrara en funciones en la vivienda de MEVIR en Cerro Colorado, la misma podría ascender de categoría

CONSIDERANDO:

I) El oficio N°. 137 de 10 de diciembre de 2001, por el cual el Sr. Juez informa que la Sede mencionado pasó a funcional en la vivienda del grupo MEVIR, localidad de Cerro Colorado.

II) Que la Suprema Corte de Justicia se encuentra legalmente habilitada para transformar de categoría los Juzgados de Paz de acuerdo a la interpretación armónica de lo previsto por los artículos 239 nun. 2º y 248 de la Constitución de la República.

III) Dato determinante para el ejercicio de esa potestad es el medio geográfico y social en el que desarrolla sus actividades dicha Sede Judicial, así como la tarea a cumplir por la misma.

ATENTO:

A las pautas antes reselladas, lo que surge del informe inspectivo obrante en autos (fs. 10. 11 y 12 y 12 vta), así como de las disposiciones legales consignadas;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

- 1) Transformase el Juzgado de Paz, de la 2a. Sección Judicial de Flores de su situación actual de Juzgado de Primera Categoría (Rural), en Juzgado de Paz de Segunda Categoría.
- 2) Comuníquese, publíquese y circúlese.

ACORDADA 7452 - VISITA DE CÁRCELES Y DE CAUSAS – Interior.

ACORDADA 7453 - FORMALIDADES DE LAS AUDIENCIAS JUDICIALES - Ver Acordada 7430

En Montevideo, a veinticuatro de abril del año dos mil dos estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Gervasio E. Guillot Martínez -Presidente don Raúl Alonso De Marco, don Milton H. Cairoli Martínez, don Roberto José Parga Lisia y don Leslie A Van Rompaey. con la asistencia de su Secretaria doctora Martha Chao de Inchausti,

DIJO:

Que resulta necesario comprobar el efectivo cumplimiento de la Acordada N°. 7430, del once de junio de dos mil uno.

ATENTO:

A lo expuesto y lo establecido en los artículos 239 numeral 2 de la Constitución de la República y 55 numeral 6º de la Ley N°. 15.750, del 24 de junio de 1985 y concordantes;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

- 1) Ampliase la Acordada N° 7430, agregándose el siguiente artículo: "*La Dirección de Servicios Inspectivos deberá examinar especialmente su cumplimiento, e informar en consecuencia*".
- 2) Comuníquese, publíquese y líbrese circular.

ACORDADA 7454 – CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE MENORES DE TERCER TURNO.- Ver Acordada 7520.

En Montevideo, a quince de mayo del año dos mil dos estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Gervasio E. Guillot Martínez – Presidente - don Raúl Alonso De Marco, don Milton H Cairoli Martínez, don Roberto J. Parga Lista y don Leslie A. Van Rompaey Servillo, con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Martha B Chao de Inchausti.

DIJO

VISTOS:

I) Que analizada la actividad de los Juzgados Letrados de Menores de la Capital se advierte que deben atender una muy elevada demanda del servicio;

II) Que resulta necesario racionalizar el servicio de justicia con los recursos existentes;

III) Que existen cinco cargos de Jueces Letrados suplentes;

CONSIDERANDO:

Que compete a la Suprema Corte de Justicia adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional procurando una mejor prestación del servicio.

ATENTO:

A lo expuesto y atento a lo dispuesto por el art. 239 núm. 2° de la constitución de la República, el art. 55 núm. 6° de la ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985, el art.332 de la ley N°16.226 de 29 de octubre de 1991.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°) Transfórmase un cargo de Juez Letrado Suplente en Juez Letrado de la Capital.

2°) **Créase el Juzgado Letrado de Menores de Tercer Turno**, el que se declara constituido a partir del 1° de julio de 2002, con la misma jurisdicción y competencia que los Juzgados Letrados de Menores de Primer y Segundo Turnos funcionando todos con la misma Oficina.

3°) Los Juzgados Letrados de Menores, de Primer, Segundo y Tercer Turno, conocerán por períodos decenales o aproximadamente decenales, del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes respectivamente.

4°) Exceptúase del régimen establecido precedentemente el feriado de semana de Turismo, durante el cual estará de turno un año cada juzgado en forma alternada, correspondiéndole durante el ejercicio 2003 al Juzgado Letrado de Menores de Tercer Turno. Debe entenderse como feriado de semana de turismo, el comprendido entre el domingo inicial hasta el sábado siguiente inclusive.

5°) Los actuales Juzgados Letrados de Menores (1° y 2° Turnos) remitirán a conocimiento del similar de 3er. Turno que por la presente se crea, los expedientes cuyo número de ficha sea 3 (tres) o múltiplo de 3 (tres). No se distribuirán los expedientes que hayan sido llamados para sentencia, ni aquellos que estén archivados o estén en estado de serlo.

6°) Las facultades referidas en la Acordada N° 7147/92, deberán ajustarse a la existencia del nuevo turno a partir del año 2003.

7°) Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, la realización de los procedimientos necesarios para la efectiva instalación del Juzgado Letrado creado, así como la confección de la respectiva planilla de turnos.

8°) Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura.

9°) Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7455 – EQUIPOS TÉCNICOS DE ASESORAMIENTO DIRECTO DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE MENORES – ASIGNACIONES DE TURNOS

En Montevideo, a quince de mayo del año dos mil dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Gervasio E. Guillot Martínez – Presidente -, don Raúl Alonso De Marco, don Milton H. Cairoli Martínez, don Roberto José Raiga Lista y don Leslie A. Van Rompaey Servillo, con la asistencia de su Secretaría Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti

DIJO:

VISTOS:

I) La creación del Juzgado Letrado de Menores de Tercer Turno, que actuará en la Sede y con la Oficina existente en la materia.

II) Las resoluciones N° 293 del 30 de octubre de 1996, N° 535 del 12 de noviembre de 1999 y N° 284 del 5 de junio de 2000, relativas a los Equipos Técnicos de Asesoramiento Directo.

CONSIDERANDO:

I) Que los dos equipos existentes, compuesto cada uno por dos Asistentes Sociales y un Psicólogo, deberán incluir en sus funciones de asesoramiento, a partir de la fecha de la efectiva instalación del Tercer Turno, a los tres Magistrados.

II) Que por lo tanto se hace necesario modificar el sistema de asignación de cada equipo establecido en la resolución de fecha 12 de noviembre de 1999.

III) Que de acuerdo a lo expuesto, quedarán vigentes las disposiciones mencionadas en esta resolución, salvo en lo relativo al funcionamiento de dichos equipos, el que pasará a ser por turnos, sustituyendo el sistema de asignación por Magistrado.

ATENTO:

A lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1) Revocar el numeral 1° de la Resolución N° 535, de fecha 12 de noviembre de 1999, únicamente en lo que refiere a la asignación de los Equipos Técnicos de Asesoramiento Directo por Juzgados, el que se sustituye por el siguiente sistema: A partir de la efectiva instalación del Tercer Turno de Menores, los Equipos Nos. 1 y 2 integrados en la forma ya establecida actuarán en turnos decenales o aproximadamente decenales desde el 1° al 10, 11 al 20 y 21 al 30 o 31 de cada mes, a saber:

EQUIPO N° 1 1° al 10

EQUIPO N° 2 11 al 20

EQUIPO N° 1 21 al 30 o 31

EQUIPO N° 2 1° al 10 del mes siguiente y así sucesivamente

2) Los casos que deban tener seguimiento de los Equipos Técnicos de Asesoramiento Directo, permanecerán en el equipo que los haya atendido, aun fuera del respectivo turno.

3) Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7456 - FERIA JUDICIAL MENOR

ACORDADA 7457 – LEY 17.514 – VIOLENCIA DOMÉSTICA – REGLAMENTACIÓN DE TURNOS DE LOS JUZGADOS COMPETENTES PARA ATENDER ESAS SITUACIONES EN CAPITAL E INTERIOR – Ver Acordadas 7461, 7499 – Derogada por Acordada 7535 en lo que corresponda

En Montevideo, a dieciséis dos del mes de julio del año dos mil dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Gervasio E. Guillot Martínez - Presidente - don Raúl Alonso De Marco, don Millón H. Cairolí Martínez, don Roberto José Paga Lista y don Leslie A. Van Rompaey Servillo, con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Martha B Chao de Inchausti,

DIJO:

VISTA

la aprobación de la Ley No 17.514 de 2 de julio del 2002, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de julio del 2002;

CONSIDERANDO:

La necesidad de reglamentar el régimen de turnos de los Juzgados competentes para atender situaciones de violencia doméstica y demás aspectos vinculados a la aplicación de la aplicación de la misma

ATENTO:

A lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239 numeral 2do de la Constitución de la República, el artículo 35 numeral 6° de la Ley No. 15.750 de 24 de junio de 1985 y la Ley No. 17.514 de fecha 2 de julio del 2002;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° Competencia y Régimen de Turnos.-

En la Capital: serán competentes en razón de turno para conocer en los asuntos relativos a situaciones de violencia doméstica dos Juzgados Letrados de Familia, que actuarán en turnos semanales desde la cero hora del día lunes hasta las veinticuatro horas del domingo siguiente. Los Juzgados Letrados de Familia de Primer y Octavo Turnos comenzarán su turno a la cero hora del día 19 de julio del año 2002 y actuarán hasta las veinticuatro horas del primer domingo inmediato siguiente. La competencia se distribuirá entre los dos Juzgados de acuerdo con la primera letra del apellido de la persona o denominación de la institución denunciante. El Juzgado de Turno con numeración impar conocerá de los asuntos desde la letra A a la letra LL y el Juzgado de numeración par, en aquéllos comprendidos entre la letra M y la letra Z. Los Turnos sucesivos serán los que resulten de la Planilla respectiva que acompaña y forma parte integrante de la presente,

Una vez adoptadas las medidas pertinentes (artículos 9° y 10° de la Ley No. 17.514) y cumplida la audiencia evaluatoria prevista por el artículo 11° de la norma, el Juzgado remitirá las actuaciones a la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos, la que luego de adjudicarles número de ficha las remitirá al Juzgado que hubiera intervenido en asuntos relativos a la familia involucrada (Acordada No. 6973 de fecha 4 de marzo de 1988); y en el caso en que no lo hubiere, al que resultare designado en forma aleatoria

En el interior de la República: conocerán en las cuestiones de violencia doméstica los Juzgados Letrados de Primera instancia con competencia en materia de familia. En las localidades en que funcione una única sede con competencia en la materia, el último fin de semana del mes se regirá por el régimen establecido para los señores Jueces Letrados con competencia penal y turno único por la Acordada No. 7306 de fecha 1° de noviembre de 1996, comunicada por Circular No. 33/96. Si existiere en la localidad más de un Juzgado con competencia en materia de familia, éstos conocerán en turnos decenales, conforme a la Planilla de turnos vigente. Una vez adoptadas las medidas pertinentes (arts. 9° y 10° de la Ley No. 17.514) y cumplida la audiencia evaluatoria prevista por el artículo 11° de la norma, en caso de haber intervenido otro Juzgado competente en asuntos relativos a la familia involucrada, el Juzgado actuante remitirá las actuaciones a dicha Sede. Todo ello sin perjuicio de la competencia de urgencia de los Juzgados de Paz del interior de la República, cualquiera sea su categoría, dentro de los límites de sus jurisdicciones, conforme a lo dispuesta por el art. 6° de la Ley No. 17.514.

La intervención de los Juzgados con competencia en materia de familia de Turno en cuestiones de violencia doméstica no implica prevención, en los términos de la Acordada citada (No. 6973 de 4 de marzo de 1988)

ARTICULO 2°. Horario: Durante los días hábiles el horario de atención al público será el establecido con carácter general para las Oficinas Judiciales.

Los días sábados, domingos y feriados el horario de atención al público será de 9:00 a 11:00 horas.

ARTICULO 3° Sedes: En la Capital Durante los Turnos, en lo inmediato, los días hábiles los Juzgados Letrados de Familia funcionarán en sus sedes habituales. Los fines de semana y feriados lo harán en la sede de los Juzgados Letrados de Menores (Bartolomé Mitre No. 1275 Piso 3) con sus propios funcionarios (Actuario, Alguacil, Receptor

y demás funcionarios necesarios) . En el Interior: - Los Juzgados actuantes en materia funcionarán en sus sedes habituales.

ARTICULO 4°.- Defensores de Oficio: En la Capital: Se mantiene el régimen actual de asignación de Defensores a cada Juzgado de Familia. En el Interior: En las localidades donde exista más de un Defensor en materia de familia, actuarán en turnos quincenales. En caso de resultar necesario asignar Defensor a más de uno de los involucrados, se estará a un régimen similar al establecido para la subrogación de los Defensores en el interior por el art. 7° apartado 2 del Decreto 271/980, declarado vigente por Acordada No. 6850 comunicada por Circular N° 13 de 7 de abril de 1986. En los casos en que exista un solo Defensor con competencia en materia de familia y un solo Defensor para otras materias, de resultar necesario asignar más de un Defensor se designará a este último. Si hubiera un solo Defensor para todas las materias, el Magistrado actuante deberá designar un Defensor escogido entre los profesionales de la localidad.

ARTICULO 5°.- Diagnóstico de situación.- En forma transitoria, y hasta tanto no se creen los equipos interdisciplinarios a que refiere el art. 15° de la Ley N° 17.514, en la Capital los magistrados podrán recurrir a informes y/o asistencia del Instituto Técnico Forense y en el Interior de la República a informes de técnicos dependientes del Poder Judicial o en caso de no haberlos, de otros técnicos que residan en la localidad.

ARTICULO 6°.- Coordinación de actuaciones: En los casos previstos por el art. 21 de la Ley N° 17.514 la remisión deberá hacerse al Juzgado competente en materia de violencia doméstica de rumbo a la fecha de ocurrencia de los hechos, e que procederá en la forma prevista por el artículo 1° de la presente Acordada. Comuníquese, circúlese y publíquese.

ACORDADA 7458 - REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS MÉDICOS FORENSES DEL INTERIOR - Modifica Acordada 7436

En Montevideo, a veintinueve días del mes de julio del año dos mil dos. Estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Gervasio K. Guillot Martínez – Presidente, don Raúl Alonso De Marco, don Milton H. Cairoli Martínez, don Roberto José Parga Lista y don Leslie A Van Rompaey Servillio, con la asistencia de su Secretaría Letrada, doctora Martha B Chao de Inchausti,

VISTA:

La necesidad de introducir modificaciones a algunas normas contenidas en la Acordada N° 7436 de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, que reglamenta la actividad de los Sres. Médicos Forenses que cumplen tareas en el interior del país,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°) Modificar los artículos 3° y 4° de la Acordada N° 7436, de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 3°.- Subrogaciones

Cuando haya más de un Médico Forense en ciudades sedes de Juzgados Letrados se subrogarán entre sí.

En los demás casos, en situaciones de licencia, impedimento o descanso semanal del Médico Forense, el Juzgado propondrá un suplente -previo consentimiento del mismo-, comunicándolo a la Dirección General de los Servicios Administrativos para su contratación personal y al Instituto Técnico Forense para su conocimiento.

A tales efectos la División Recursos Humanos llevará un Registro de Profesionales Médicos que aspiren a desempeñar suplencias como Médicos Forenses en el interior del país, que se actualizará periódicamente.

ARTICULO 4° Turnos

En las ciudades donde actúen dos Médicos Forenses se desempeñarán en turnos semanales alternos.

Los Médicos Forenses concurrirán a las Sedes Judiciales en los días y en los horarios que fije el Juez Letrado a quien corresponda la Jefatura Administrativa, de acuerdo a las necesidades y conflictividad del medio.

En aquellas ciudades sedes de Juzgados Letrados que tengan asignado un único Médico Forense, éstos dispondrán de un descanso semanal de 48 horas continuas que se hará efectivo los días sábados y domingos”.

2°) Comuníquese, circúlese y publíquese.

ACORDADA 7459 – DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS QUE SE TRAMITAN BAJO EL RÉGIMEN DEL CPC EN LOS JUZGADOS DE COMPETENCIA PENAL DEL INTERIOR DEL PAÍS.

En Montevideo, a quince de mayo del año dos mil dos estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Gervasio E. Guillot Martínez – Presidente - don Raúl Alonso De Marco, don Milton H Cairoli Martínez, don Roberto J. Parga Lista y don Leslie A. Van Rompaey Servillio, con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Martha B Chao de Inchausti.

DIJO

VISTOS:

Los autos caratulados “División Servicios Inspectivos. Eleva informe sobre los Juzgados Letrados del Interior en materia penal. (Ficha A/104/97) y “División Servicios Inspectivos” Verificación de asuntos en trámite en el régimen del C.P.C. en el Interior del País (Ficha A/931/97)

CONSIDERANDO

1) Que con la instalación en el interior de la República de Juzgados que entendieron en el nuevo régimen estatuido por el Código General del Proceso, la Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades otorgadas por el art. 549 del mismo, determinó los tribunales que continuarían tramitando los asuntos iniciados bajo el régimen del Código de Procedimiento Civil.

2) Que por acordada N° 7038, se estableció cuales serían dichos Juzgados por lo que, sedes con competencia penal, menores y aduanero, mantuvieron intervención en asuntos correspondientes al anterior régimen.

3) Que por Acordada N°7111, la Corporación, ante los problemas que demoraban la conclusión de los procesos en trámite y el riesgo de una sobrecarga de trabajo de los juzgados, dispuso expresamente, cuales procedimientos y/o etapas del proceso quedaban comprendidos en el régimen del nuevo sistema procesal a partir de 1991, aunque los procedimientos que le dieron origen hubiesen sido iniciados durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil y por Acordada N° 7122, se estableció la competencia exclusiva por materias entre los Juzgados Letrados del interior existentes, a cuyos efectos se mantuvo vigente la Acordada N° 7111 para los asuntos regidos por el CPC.

4) Que en las distintas sedes con competencia penal, a pesar del tiempo transcurrido, existe un número de expedientes en cuyos procesos no se vislumbra pronta finalización y se presentan dificultades de interpretación de las Acordadas mencionadas, agravado porque la diferencia de materia altera la atención del Sr. Magistrado a la que debe prioritariamente abocarse.

5) Que ante la necesidad de optimizar el servicio unificando las materias en sedes especializadas, se adoptarán las medidas necesarias al respecto.

ATENTO

A lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239 de la Constitución y artículo 504 de la ley 16.736

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

1°) Todos los asuntos que tramitan bajo el régimen del Código de Procedimiento Civil en los Juzgados Letrados con competencia penal en el interior del país, dejarán de ser de conocimiento de dichos Magistrados, quienes declinarán competencia ante los similares que por materia y turno correspondan, teniendo en cuenta la fecha de iniciación de los procesos y las normas y planillas de turnos que rigen en la materia.

2°) A estos efectos, las oficinas, remitirán los expedientes en trámite para su continuación y posterior archivo, conforme a lo establecido en el art. 1°.

3°) Los Juzgados Penales del interior, mantendrán los expedientes archivados en calidad de depositarios transitorios. Si fuese necesario extraer del archivo algún expediente a fin de proseguir su trámite o cumplir cualquier petitorio respecto a ellos, la oficina depositaria, recibido el escrito de solicitud de extracción, lo remitirá al juzgado que corresponda según lo dispuesto en el art. 1°, quién asumirá competencia en el procedimiento.

4°) La presente Acordada entrará en vigencia el 1° de febrero de 2003

5°) Que se comunique, circule y publique.

**ACORDADA 7460 – PRESCINDE LIBRAMIENTO DE OFICIOS PARA REMITIR EXPEDIENTES A
OTRAS SEDES DEL PODER JUDICIAL**

En Montevideo, a los veintitrés días del mes de agosto de! año dos mil dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Gervasio E. Guillot Martínez -Presidente-, don Raúl Alonso De Marco, don Milton H. Cairoli Martínez, don Roberto José Parga Lista y don Leslie A. Van Rompaey Servillo, con la asistencia de su Secretaría Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti.

DIJO:

VISTOS:

I) Que es propósito permanente de la Corporación procurar la aceleración de los trámites, suprimiendo formalidades y actuaciones prescindibles y facilitando las comunicaciones entre los distintos tribunales de la República, a fin de lograr una más pronta y eficiente administración de justicia.

II) Asimismo, se trata de contemplar la actual y notoria necesidad de contribuir a la restricción del gasto público.

Atento a lo expuesto y lo que disponen los arts. 239 inciso segundo de la Constitución de la República y 9° del Código General del Proceso y normas concordantes;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE:**

1) Toda vez que se deban remitir expedientes a oficinas, dependencias o reparticiones del Poder Judicial, aun de superior jerarquía, se prescindirá de! libramiento de oficio, sustituyéndolo con una constancia actuarial en la que se determinará el motivo de la remisión, cualquiera sea éste.

2) Deróganse las reglamentaciones que se opongan a la presente.

Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7461 - LEY 17.514 – VIOLENCIA DOMÉSTICA – REGLAMENTACIÓN DE TURNOS – Ver Acordada 7457

En Montevideo, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Gervasio E. Guillot Martínez –Presidente –, don Raúl Alonso De Marco, don Millón H. Cairoli Martínez, don Roberto José Parca Lista y don Leslie A. Van Rompaey Servillo, con la asistencia de su Secretaría Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti.

DIJO:

VISTA:

La nota remitida por la Asociación de Magistrados del Uruguay, por la que los Sres. Jueces de Familia firmante sugieren a la Corporación la modificación del art. 6° de la Acordada 7.457 por entender que de acuerdo a la letra del mismo los Jueces de Familia estarán potencialmente siempre de Turno.

CONSIDERANDO:

Que la Corporación estima conveniente la modificación propuesta

ATENTO:

A lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 239 numeral 2do. de la Constitución de la República, el artículo 55 numeral 6° de la Ley N°. 15.750 de 24 de junio de 1985 y la Ley N°. 17.514 de fecha 2 de julio del 2002,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°) Modificase el art. 6° de la Acordada N° 7.457, el que quedara, redactado de la siguiente forma: *“En los casos previstos por el art. 21 de la Ley N°. 17,514 la remisión deberá hacerse al Juzgado competente en materia de violencia doméstica de turno a la fecha en que el envío de las actuaciones se haga efectivo, el que procederá en la forma prevista por el art. 1° de la presente Acordada”.*

2°) Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7462 - REESTRUCTURA DE LAS SECCIONES JUDICIALES DEL DEPARTAMENTO DE TREINTA Y TRES -

En Montevideo, a quince de mayo del año dos mil dos estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Gervasio E. Guillot Martínez – Presidente - don Raúl Alonso De Marco, don Milton H. Cairoli Maitines, don Roberto J. Parga Lista y don Leslie A. Van Rompaey Servillo, con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti.

DIJO

VISTOS

Los autos caratulados “Creación de una Comisión, para analizar que Sedes Judiciales de Menor Categoría se pueden suprimir.(Fa. 212/2002 de la Dirección General de los Servicios Administrativos).

CONSIDERANDO

1.- Que con la reestructura jurisdiccional aprobada por la Corporación por Resolución N° 696 de 18 de Octubre de 2000, que aún no ha sido efectivizada, debería trasladarse la sede del Juzgado de Paz de la 4ª. Sección Judicial de Treinta y Tres al paraje Cerros de Amaro.

2.- Por el momento no ha sido posible ubicar local para el funcionamiento de este Juzgado por lo cual se mantiene en la ciudad de José Pedro Varela en la sede del Juzgado de Paz de la 7ª. Sección Judicial de Lavalleja.

3.- Se trata de un Juzgado que solo atiende zonas rurales y su funcionamiento no responde a las actuales necesidades del servicio, resultando de los datos estadísticos examinados que es perfectamente posible su supresión, lo que importa ahorro de gastos correspondientes a una Sede de Paz rural.

4.- A los efectos de mantener la numeración de las secciones judiciales en forma correlativa, se adjudicará el número de la suprimida a la que en la actualidad le corresponde el último.

ATENTO

A lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos Nos.306 del decreto- ley 14.416, 526 de la ley 15.809, 123 de la ley 15.801 y 319 de la ley 15.903.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°) Suprimese el Juzgado de Paz de la 4ª. Sección Judicial del Departamento de Treinta y Tres, cuya jurisdicción se adjudica a las de los Juzgados de Paz de las 1ª.y 5ª. Secciones Judiciales de dicho Departamento.

2°) La Sección Judicial 9ª pasará a individualizarse como Sección Judicial 4ª.

3°).- Redistribuir las secciones judiciales del **Departamento de Treinta y Tres** cuyos nuevos números y límites serán los siguientes:

PRIMERA SECCIÓN

NORTE: Camino en el Rincón de los Francos desde las nacientes de la Cañada del Tala hasta Ruta N°98. Ruta N°98 hacia el este, desde el camino antes nombrado hasta Camino Vecinal en Verde Alto que va hacia el norte al Arroyo de Lapuente, y por este camino y el Arroyo de Lapuente hasta el Arroyo Yermal Grande. Arroyo Yermal Grande aguas abajo, desde el Arroyo de Lapuente hasta la Cañada del Estaqueadero y por esta Cañada aguas arriba, hasta Ruta N° 8. Ruta N° 8 hacia el norte desde la Cañada del Estaqueadero hasta camino que sigue la Cuchilla de Dionisio.

ESTE: Camino que sigue la Cuchilla de Dionisio, desde Ruta N°8 hasta las nacientes del Arroyo de los Ceibos, continuando por este Arroyo, aguas abajo, hasta Vía Férrea. Vía Férrea hacia el oeste, desde el Arroyo de los Ceibos hasta el camino que va a Paso de la Laguna en el Río Olimar Grande, continuando por este camino hasta el Río Olimar Grande.

SUR: Río Olimar Grande aguas arriba, desde el Paso de la Laguna hasta la Cañada del Tala.

OESTE: Cañada del Tala, aguas arriba, desde el Río Olimar Grande hasta sus nacientes en camino en Rincón de los Francos.

SEGUNDA SECCIÓN

NORTE: Arroyo Corrales del Parao, aguas abajo, desde Vía Férrea hasta Arroyo del Parao.

ESTE: Arroyo del Parao aguas abajo, desde Arroyo Corrales del Parao hasta Río Cebollatí en el límite departamental con Rocha.

SURESTE - SUR: Río Cebollatí, aguas arriba, desde Arroyo del Parao hasta Río Olimar Grande, continuando por éste aguas arriba, hasta camino en Paso de la Laguna.

OESTE: Camino en Paso de la Laguna, hacia el norte, desde el Río Olimar Grande hasta Vía Férrea, continuando por Vía Férrea hacia el norte, hasta el Arroyo Corrales del Parao.

TERCERA SECCIÓN

NORTE: Límite departamental con Cerro Largo, desde el Arroyo del Parao hasta Laguna Merín.

ESTE: : Laguna Merín, desde el límite departamental con Cerro Largo, hasta Río Cebollatí.

SUR: Río Cebollatí, aguas arriba, desde Laguna Merín hasta Arroyo del Parao.

OESTE: Arroyo del Parao, aguas arriba, desde el Río Cebollatí hasta el límite departamental con Cerro Largo.

CUARTA SECCIÓN.

NORTE: Límite departamental con Cerro Largo, desde Ruta N° 8 hasta Arroyo del Parao.

ESTE: Arroyo del Parao, aguas abajo, desde el límite departamental hasta el Arroyo Corrales del Parao.

SUR: Arroyo Corrales del Parao, aguas arriba, desde el Arroyo del Parao hasta Vía Férrea, continuando por ésta hacia el sur, hasta las nacientes del Arroyo de los Ceibos en Cuchilla del Dionisio.

OESTE: Camino que sigue la Cuchilla de Dionisio, desde Vía Férrea hasta Ruta N°8 continuando por ésta hacia el norte, hasta el límite departamental con Cerro Largo.

QUINTA SECCIÓN

NORTE: Límite departamental con Cerro Largo, desde Ruta N°98 en Cerro de las Bolas, hasta Ruta N°8.

ESTE: Ruta N°8 hacia el sur, desde el límite departamental con Cerro Largo, hasta Cañada del Estaqueadero.

SUR: Cañada del Estaqueadero, aguas abajo, desde Ruta N°8 hasta el Arroyo Yermal Grande, siguiendo por este arroyo aguas arriba y Cañada Lapuente aguas arriba, hasta camino Vecinal que va a Verde Alto en Ruta N°98. Ruta N°98 hacia el oeste, desde camino en Verde Alto hasta camino a Rincón de los Francos, continuando por este camino hacia el oeste, hasta las nacientes de Cañada del Tala. Cañada del Tala, aguas abajo, desde sus nacientes hasta su desembocadura en el Río Olimar Grande, continuando por este Río aguas arriba, hasta Arroyo Avestruz Grande.

OESTE: Arroyo Avestruz Grande, aguas arriba, desde el Río Olimar Grande hasta el Arroyo Avestruz Chico. Arroyo Avestruz Chico, aguas arriba, desde el Arroyo Avestruz Grande hasta Paso Real o Vichadero en camino que sigue la Cuchilla del Avestruz, continuando por éste, hacia el norte, hasta Ruta N°98, y por esta ruta hasta el límite departamental con Cerro Largo en Cerro de las Bolas.

SEXTA SECCIÓN

NORTE: Arroyo del Carmen, aguas abajo, desde el límite departamental con Durazno hasta Río Olimar Grande, continuando por este Río aguas abajo hasta Cañada de la Coronilla.

ESTE: Cañada de la Coronilla, aguas arriba, desde Río Olimar Grande hasta Senda de Paso que va a Ruta N°19 y por ésta Senda y Ruta N°19 hacia el oeste, hasta las nacientes de la Cañada del Sauce. Cañada del Sauce, aguas abajo, entre los cerros Cerro Largo y Cerro Redondo, desde Ruta N°19 al sur, hasta Río Olimar Chico. Río Olimar Chico, aguas arriba, desde Cañada del Sauce hasta el límite departamental con Lavalleja.

SUR: Límite departamental con Lavalleja desde el Río Olimar chico, hasta el límite departamental con Florida.

OESTE: Límite departamental con Florida y Durazno, desde el límite departamental con Lavalleja hasta el Arroyo del Carmen.

SÉPTIMA SECCIÓN

NORTE: Río Olimar Grande, aguas abajo, desde la desembocadura del Arroyo de la Coronilla, hasta su desembocadura en el Río Cebollatí, en el límite departamental con Rocha.

SURESTE – SUR: Límite departamental con Rocha y Lavalleja, desde Río Olimar Grande, hasta el Río Olimar Chico.

OESTE: Río Olimar Chico, aguas abajo, desde el límite departamental con Lavalleja, hasta la Cañada del Sauce. Cañada del Sauce aguas arriba, entre los cerros Cerro Largo y Cerro Redondo, al sur de Ruta N°19, desde el Río Olimar Chico, hasta sus nacientes en Ruta N°19, continuando por Ruta N°19 hacia el este, hasta Senda de Paso al norte que cruza la Cañada de la Coronilla, y por esta Senda y Cañada de la Coronilla, aguas abajo, hasta el Río Olimar Grande.

OCTAVA SECCIÓN

NOROESTE Y NORTE: Límite departamental con Durazno y Cerro Largo, desde el Arroyo del Carmen hasta Ruta N°98 en Cerro de las Bolas

ESTE: Ruta N°98, desde el límite departamental, hasta camino que toma la Cuchilla del Avestruz, continuando por éste hasta Paso Real o Vichadero sobre el Arroyo Avestruz Chico. Arroyo Avestruz Chico, aguas abajo, desde dicho Paso, hasta su desembocadura en Arroyo Avestruz Grande. Arroyo Avestruz Grande, aguas abajo, desde la desembocadura del Arroyo Avestruz Chico, hasta su desembocadura en el río Olimar Grande.

SUR: Rio Olimar Grande, aguas arriba, desde la desembocadura del Arroyo Avestruz Grande, hasta la desembocadura del Arroyo del Carmen, continuando por Arroyo del Carmen hasta el límite departamental.

4°.- La presente Acordada regirá a partir del 1° de febrero de 2003, quedando derogadas todas las disposiciones de igual jerarquía que a ella se opongan.

5°) Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General del Registro de Estado Civil).

Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7463 – COMUNIDAD GEOGRÁFICA DE LA 8VA. SECCIÓN JUDICIAL DE DURAZNO, 3RA. SECCIÓN JUDICIAL DE FLORIDA Y 6TA. SECCIÓN JUDICIAL DE TREINTA Y TRES.- Ver Acordada 7474

En Montevideo, a quince de mayo del año dos mil dos estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Raúl Alonso De Marco – Presidente Interino - , don Milton H Cairoli Maitines, don Roberto J. Parga Lista y don Leslie A. Van Rompaey Servillo, con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Martha B Chao de Inchausti.

D I J O

VISTOS:

Los autos caratulados “Creación de una Comisión, para analizar que sedes judiciales de Menor Categoría se pueden suprimir. (Fa. 212/2002 de la Dirección General de los Servicios Administrativos).

CONSIDERANDO

1.- Las secciones judiciales 6ª de Treinta y Tres, 3ª de Florida así como 8ª de Durazno, en sus actuales conformaciones, responden a una misma comunidad geográfica, no teniendo justificativo la existencia en esa conjunción poblacional de más de una oficina judicial, pluralidad que solo genera gastos innecesarios y provoca dispersión de funciones, sin beneficio para los justiciables.

Respecto a la 6ª. Sección judicial de Treinta y Tres y la 3ª. Sección judicial de Florida, esta situación fue contemplada con anterioridad por la Suprema Corte de Justicia, que consideró conveniente y necesario hacer uso de las potestades a que refiere el art. 330 de la ley N°16.226.

2.- Las secciones judiciales 13ª de Colonia y 7ª de Soriano, en sus actuales conformaciones, también responden a una misma comunidad geográfica, con las mismas condiciones de las referidas en el apartado 1.-

3.- En las Acordadas Nos. 7170 y 7171 de 11 de diciembre de 1992, y 7207, 7211 y 7212 de 8 de diciembre de 1993, relativas a las reestructuras jurisdiccionales de los departamentos de Colonia, Florida, Durazno, Soriano y Treinta y Tres, la Corporación hizo expresa reserva en cuanto al ejercicio de las potestades a que se refiere el art. 330 de la ley N°16.226.

ATENTO

A lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330 de la ley 16.226

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Extiendese a la 8ª Sección Judicial del departamento de Durazno la titularidad del señor Juez de Paz de la 6ª. Sección Judicial del departamento de Treinta y Tres y del de la 3ª. Sección Judicial del departamento de Florida, quien seguirá actuando con oficina única con sede en la 6ª. Sección Judicial de Treinta y Tres.

2°.- Designase un único Titular para los Juzgados de Paz limítrofes de la 7ª. Sección Judicial de Soriano y la 13ª Sección Judicial de Colonia, quien actuará con oficina única cuya Sede se fija en Cardona, 7ª. Sección Judicial del departamento de Soriano.

3°.- Téngase presente lo establecido por el art. 330 de la ley N° 16.226 en lo referente al Registro de Estado Civil y las relaciones administrativas no jurisdiccionales.-

4°.- La presente Acordada comenzará a regir a partir del 1° de febrero de 2003.

5°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios de Interior y de Educación y Cultura (Dirección General de Registro de Estado Civil).-

Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7464 – DEPARTAMENTO DE SAN JOSÉ – NUEVA REESTRUCTURA DE LAS SECCIONES JUDICIALES – Ver Acordada 7210

En Montevideo, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros Doctores don Raúl Alonso de Marco - Presidente Interino -, don Milton H. Cairoli Martínez, don Roberto José Parga Lista y don Leslie A. Van Rompaey Servillo, con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti

D I J O

VISTOS:

Los autos caratulados “Creación de una Comisión, para analizar que Sedes Judiciales de Menor Categoría se pueden suprimir.(Fa. 212/2002 de la Dirección General de los Servicios Administrativos).

CONSIDERANDO:

1) Con la reestructura jurisdiccional aprobada por la Corporación por Acordada N° 7210 de 8 de Diciembre de 1993, el local del Juzgado de Paz de la 3ª. Sección Judicial de San José debería trasladar la sede a la localidad de Chamizo, dentro de su jurisdicción.

2) Aún no ha sido posible efectivizar el traslado dispuesto, por lo cual sigue en su ubicación en la ciudad de San José, dentro de la jurisdicción de la 1° Sección Judicial.

3) Se trata de un Juzgado que solo atiende zonas rurales y su funcionamiento no responde a las actuales necesidades del servicio, resultando de los datos estadísticos examinados que es perfectamente posible su supresión, lo que importa ahorro de gastos correspondientes a una Sede de Paz rural.

4) Su territorio jurisdiccional, por las características geográficas y medios de comunicación territorial, así como por la radicación de las sedes de los juzgados limítrofes, solo admite su anexión a la 1ª. Sección judicial; por otra parte, el local de la 3ª. Sección judicial se encuentra ubicado en la zona sub-urbana de la ciudad de San José, por lo que el servicio seguiría prestandose prácticamente en las condiciones de acceso actuales.-

5) Que a los efectos de mantener la numeración de las secciones judiciales en forma correlativa, se adjudicará el número de la suprimida a la que en la actualidad le corresponde el último.

ATENTO

A lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos Nos. 306 del Decreto-Ley N° 14.416, 526 de la Ley N° 15.809, 123 de la Ley N° 15.801 y 319 de la Ley N° 15.903.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°) **Suprímese el Juzgado de Paz de la 3ª. Sección Judicial del Departamento de San José, cuya jurisdicción se adjudicará a la de los Juzgados de Paz de la 1ª Sección Judicial de dicho Departamento.**

2°) **La Sección Judicial 7ª pasará a denominarse Sección Judicial 3ª.**

3°) Los nuevos límites de la 1ª. Sección Judicial de San José, serán los siguientes:

NORTE: Límite departamental con Flores y Florida, desde Río San José hasta la continuación de Ruta N°45.

ESTE: Continuación de Ruta N°45 y Ruta N° 45, desde el límite departamental hasta las nacientes del arroyo Tala Chico y por éste, aguas abajo, hasta el Arroyo Tala; Arroyo Tala, aguas abajo, desde Arroyo Tala Chico hasta su desembocadura en el Arroyo Carreta Quemada; Arroyo Carreta Quemada, aguas abajo, desde la desembocadura del Arroyo Tala, hasta el Río San José y por este río, aguas abajo, hasta el Arroyo Gregorio.

SUR: Arroyo Gregorio, aguas arriba, desde el Río San José hasta Camino que lo une con Arroyo del Tala y por éste aguas abajo, hasta el Arroyo Luis Pereira.-

OESTE: Arroyo Luis Pereira, aguas arriba, desde Arroyo del Tala hasta el Camino en Paso del Carretón; Camino en Paso del Carretón (Camino Real), desde el Paso del Carretón hasta el Arroyo Pavón en Paso Brunet y por éste aguas arriba, hasta Ruta N°11, continuando por esta Ruta hacia el Este hasta Ruta N°23; Ruta N°23 hacia el norte, desde Ruta N°11 hasta las nacientes de la Cañada de los Manantiales y por esta Cañada, aguas abajo, hasta el arroyo Jesús María. Arroyo Jesús María, aguas abajo, desde la Cañada de los Manantiales hasta su desembocadura en el Río San José. Río San José aguas arriba, desde Arroyo Jesús María hasta el límite departamental con Flores.-

4°).- La presente Acordada regirá a partir del 1° de febrero de 2003, quedando derogada en lo pertinente la Acordada N°7210.

5°) Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General del Registro Civil de las Personas).

Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7465 – EJERCICIO DE LA DOCENCIA – Deja sin efecto Acordadas 6902 y 6936 - Ver Acordada 7204

En Montevideo, a los veintitrés días del mes de agosto, del año dos mil dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Gervasio E. Guillot Martínez -Presidente-, don Raúl Alonso De Marco, don Milton H. Cairolí Martínez, don Roberto José Parga Lista y don Leslie A. Van Rompaey Servillo, con la asistencia de su Secretaría Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti.

DIJO:

VISTA

la propuesta de simplificación del procedimiento de Autorización para Ejercer la Docencia elaborada por el Proyecto 1 - Reorganización y Fortalecimiento de la Gestión Administrativa - del Programa de Fortalecimiento Institucional del Sistema Judicial Uruguayo.:

CONSIDERANDO:

I) El Grupo de Trabajo de Procedimientos ha estudiado los cambios proyectados y recomienda su aprobación;

II) Se propone el uso de formularios, eliminando la tramitación por expediente lo cual colabora con la economía, celeridad y eficiencia del procedimiento y asegura contar con toda la información requerida para adoptar resolución;

III) Resulta conveniente aprobar y poner en práctica la nueva modalidad de realización de este trámite y difundirla a todas las dependencias del Poder Judicial.

ATENTO:

A lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución de la República, los artículos 92 y 128 de la Ley N°. 15.750 de 24 de junio de 1985, en el artículo 508 de la Ley N°. 15.809 de 8 de abril de 1986, los artículos 2, 38 y 39 de la Acordada N°. 7400 de 26 de junio de 2000 y a lo reglamentado en las Acordadas N°. 7204 del 1° de diciembre de 1993 y N°, 7371 de 9 de marzo de 1999,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

- 1°.) Dispónese la utilización del formulario de "Autorización para Ejercer la Docencia" para todos los trámites de esta naturaleza realizado por funcionarios que ocupen cargos de: Magistrado, Secretario y Prosecretario Letrado de la Corporación, Secretario, Actuario, Actuario Adjunto u otro cargo en régimen de dedicación total.
- 2°.) Esta forma documental no requerirá la formación de expediente para su impulsión y se tramitará siguiendo los pasos establecidos en el Instructivo de Procedimiento respectivo.
- 3°.) Déjese sin efecto lo dispuesto en las Acordadas N°. 6902 de 26 de octubre de 1986 y N°. 6936 de 26 de junio de 1987.
- 4°.) Modifíquese el art 1°, de la Acordada N° 7204 del 1° de diciembre de 1993, el que quedará redactado de la siguiente manera: 1° "El horario de docencia no deberá coincidir con el horario que cumple el solicitante en el Poder Judicial".
- 5°.) Todas las autorizaciones para ejercer la docencia concedidas, estarán vigentes hasta tanto no se modifiquen las condiciones declaradas por el solicitante respecto de la. Institución, materia, carga horaria semanal y horario en que desempeña la labor docente. Los funcionarios autorizados - toda vez, que se produzcan cambios en las condiciones declaradas serán responsables de solicitar nueva autorización
- 6°.) División Recursos Humanos y Despacho Administrativo en el caso de Magistrados, controlarán el efectivo cumplimiento de la disposición precedente
- 7°.) Delégase en la Prosecretaría Letrada Administrativa, la resolución de las solicitudes de autorización para ejercer la docencia presentada por los Señores Magistrados
- 8°.) Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7466 – DISTRIBUCIÓN DE TAREAS EN LA DEFENSORÍA DE OFICIO DE EJECUCIÓN PENAL.- Derogada por Acordada 7717

En Montevideo, a los veintitrés días del mes de setiembre, del año dos mil dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Gervasio E. Guillot Martínez -Presidente-, don Raúl Alonso De Marco, don Milton H. Cairoli Martínez, don Roberto José Parga Lista y don Leslie A. Van Rompaey Servillo, con la asistencia de su Secretaría Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti.

DIJO

VISTOS:

I) Que por Acordada N° 7257 de 5 de abril de 1995 se instituyó la Defensoría de Ejecución Penal;

II) La distribución del trabajo entre los señores defensores resulta de lo dispuesto por la citada norma reglamentaria en la redacción dada por Acordada N° 7377 de 4 de agosto de 1999,

CONSIDERANDO:

I) La actual dotación funcional de la citada Defensoría en lo que a personal técnico refiere:

II) El tiempo transcurrido desde la última distribución de tareas efectuada y las modificaciones en el caudal de.-asuntos tramitados por la mencionada oficina, especialmente en lo que refiere a la incidencia de expedientes en etapa de incidente unificadorio orientado a la imposición de pena única, en relación a la cantidad de asuntos tramitados

III) Ello implica la necesidad de modificar el régimen de turnos establecido manteniendo sin embargo los criterios esenciales de funcionamiento y la distribución del trabajo en turnos, de acuerdo con la primera letra del apellido del penado en combinación con otros criterios materiales;

ATENCIÓN:

A lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE;

1°.) La distribución de tareas en la Defensoría de Ejecución Penal se realizará tomando en consideración seis turnos distribuidos como a continuación se expresa:

1. Penados- cuya primera letra del apellido es A, B, C, CH y N.
2. Penados cuya primera letra del apellido es D, E, F, G, H, I, J, K y O.
3. Penados cuya primera letra del apellido es L, LL, M, N, P y Q
4. Penados cuya primera letra del apellido sea R, RR, S, T, U, V, W, X, Y y Z.
5. Establécense dos turnos en relación a los penados a cuyo respecto ha dado comienzo el trámite tendiente a la unificación de penas en virtud de su calidad de reiterantes en los términos previstos por el art 1° (V) de la Acordada N°, 7377 de 4 de agosto de 1999: uno que corresponde al patrocinio de los penados cuya primera letra del apellido es A, B, C, D, E, H, F, G, H, I, J, K, L y LL y otro para los penados cuya primera letra del apellido es. M, N, Ñ, Ó, P, Q, R, RR, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

2°.) La presente Acordada comenzará a regir a partir del 1° de octubre de 2002

3°.) Comuníquese, circúlese y publíquese.

ACORDADA 7467 - DEFENSORÍAS DE OFICIO – SUBROGACIÓN DE DEFENSORES DE OFICIO EN MATERIA DE FAMILIA EN EL INTERIOR DEL PAÍS – Ver Acordada 7095

En Montevideo, a los veintitrés días del mes de agosto ,del año dos mil dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Gervasio E. Guillot Martínez -Presidente-, don Raúl Alonso De Marco, don Milton H. Cairoli Martínez, don Roberto José Parga Lista y don Leslie A. Van Rompaey Servillo, con la asistencia de su Secretaría Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti.

DIJO;

VISTOS

Estas actuaciones referidas a las obligaciones establecidas por los señores Defensores de Oficio, en materia de Familia, del Interior de la República, por la Acordada N°. 7457, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N°. 17.514.

CONSIDERANDO:

I) Resulta necesario reglamentar la situación planteada, respecto del régimen laboral de los referidos Defensores;

II) A tales efectos se adoptará un criterio similar al establecido por los Defensores de Oficio en materia Penal, en la Acordada N°. 7095 de 6 de marzo de 1991.

ATENTO;

A Lo expuesto,

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE:;**

1°.) Extender a los señores Defensores de Oficio del Interior, en materia de Familia, el régimen establecido por la Acordada N°. 7095 de 6 de marzo de 1991.

2°.) El cometido establecido en el art. 1° de dicha Acordada será ejercicio por el señor Coordinador de Defensorías de Oficio del Interior.:

3°.) Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7468 - RÉGIMEN COMÚN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA ENTRE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES CIVILES DE TODOS LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS ANULATORIOS RELATIVOS A ACTOS DICTADOS POR PERSONAL PÚBLICAS NO ESTATALES

En Montevideo, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Gervasio E. Guillot Martínez -Presidente-, don Milton H. Cairoli Martínez, don Roberto José Parga Lista y don Leslie A. Van Rompaey Servillo, con la asistencia de su señora Secretaria Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti,

DIJO:

Es facultad especial y específica de la Corporación, conforme lo dispone el art. 504 de la Ley N°. 16.736, fijar y determinar los regímenes de distribución de asuntos de todos los tribunales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional, de forma tal, que redunde en una mejor y más inmediata prestación del servicio.

En tal sentido, el orden instituido por la Corporación, ha sido siempre, el de unificar criterios de distribución tendiendo a igualar la carga de trabajo y mantener la unidad jurisdiccional de todos los tribunales.

Tal circunstancia se manifiesta específicamente, en relación a los Tribunales de Apelaciones en lo Civil; en cuanto al régimen común de distribución de competencia en los asuntos contenciosos de anulación de los actos de las personas públicas no estatales.

Por lo expuesto y lo que establecen los arts., 239 núm. 2 de la Constitución de la República, art. 504 de la Ley N°. 16.736, art 2 de la Ley N°. 16.053, arts. 121 y 128 de la Ley N°. 16.002, art. 55 núm. 6 de la Ley N°. 15.750, arts. 544.3 y 549 del C.G.P. y Acordada N*. 7267 de fecha 18 de setiembre de 1995.

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE:**

1°.) Todos los asuntos contencioso - anulatorios relativos a los actos dictados por personas públicas no estatales, seguirán el régimen común de asignación de competencia computarizada y aleatoria, distribuyéndose entre los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, a través de la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos.-

2°.) Los expedientes iniciados hasta el 31/10/02, seguirán tramitando ante el Tribunal que esté en su conocimiento.

3°.) Los expedientes promovidos a partir del 01/11/02, se distribuirán a través del sistema computarizado y aleatorio de la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos, entre los Tribunales de Apelaciones en lo Civil.

4°.) Que se comunique, circule y publíquese

ACORDADA 7469 – PROCEDIMIENTO PARA CONFIGURAR EL ABANDONO DEL CARGO - DEROGA ACORDADA 6893 – Ver Acordada 7476

En Montevideo, a los veintiocho días del mes de octubre del año *dos* mil dos estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Gervasio E. Guillot Martínez – Presidente - don Milton H. Cairoli Martínez, don Roberto José Parga Lista y don Leslie A. Van Rompaey Servillo, con la asistencia de su señora Secretaria Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti

DIJO

VISTOS:

La propuesta de simplificación del procedimiento de Abandono de Cargo elaborada por el Proyecto 1 - Reorganización y Fortalecimiento de la Gestión Administrativa del Programa de Fortalecimiento Institucional del Judicial Uruguayo:

CONSIDERANDO:

I) El Grupo de Trabajo de Procedimientos ha estudiado los cambios proyectados; y recomienda su aprobación;

II) Se propone el uso de formularios para la tramitación, eliminando el expediente lo cual colabora con la economía, celeridad y eficiencia del procedimiento y asegura el contar con toda la información requerida para adoptar resolución;

III) Los cambios propuestos implican dejar sin efecto lo dispuesto por la Acordada N°. 6983 de 1° de junio de 1988;

IV) Ya han sido delegadas por Acordada N°. 7166 de 30 de noviembre de 1992 en la Dirección General de los Servicios Administrativos, atribuciones para resolver las renunciaciones presentadas por los funcionarios por lo que pertinente delegar también, la resolución de las renunciaciones tácitas que se producen en los casos de abandono de cargo;

V) Resulta conveniente aprobar y poner en práctica la nueva modalidad de realización de este trámite y difundirla a todas las dependencias del Poder Judicial;

ATENTO

A lo dispuesto en los artículos 2. 38 y 39 de la Acordada N°. 7400 de 26 de junio de 2000;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°) Cuando un funcionario del Poder Judicial falte a sus tareas sin causa justificada por quince días hábiles continuados, el día hábil inmediato siguiente, el jerarca de la dependencia donde se desempeña, iniciará el trámite de "Abandono de Cargo" a efectos de probar la renuncia tácita del referido funcionario.

2°) El trámite se iniciará intimando al funcionario el reintegro inmediato al trabajo, La intimación se realizará en el domicilio que ha declarado y que consta en su legajo personal.

3°) Se podrá intimar mediante telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, carta certificada con aviso de retorno, un funcionario del Poder Judicial comisionado a tal fin o cualquier otro medio idóneo.

4°) Si el funcionario se reintegrara al día siguiente de la notificación, se dejara constancia documentada del hecho y se archivará el trámite de abandono de cargo. El jerarca de la oficina iniciará inmediatamente, una investigación administrativa tendiente a comprobar Inexistencia o no de falta administrativa.

5°) No se aceptara el reintegro del funcionario vencido el plazo otorgado a tal fin aun cuando a la fecha de manifestación de su voluntad de reintegro, no se haya dictado resolución al respecto.

6°) Se considerara comprobado el abandono, si el funcionario no se reintegra al día hábil inmediato siguiente al de la intimación, en tal caso, se elevarán las actuaciones a la Dirección General de Servicios Administrativos., en quien se delega la resolución de renuncia tácita.

7°) Dispónese, a partir de la presente, el uso en todas las dependencias del Poder Judicial, del formulario de "Abandono de Cargo".

8°) Esta forma documental, no requerirá la formación de expediente para su impulsión y se tramitará siguiendo los pasos establecidos en el Instructivo de Procedimiento respectivo.

9°) En adelante, los jefes que deban tramitar un abandono de cargo, deberán hacerlo utilizando este formulario que será remitido, por cualquier medio idóneo, a la División Recursos Humanos.

10°) Déjase sin efecto lo dispuesto por la Acordada N° 6983 de 1° de junio de 1988.

11°) Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7470 - VISITA DE CÁRCELES Y DE CAUSAS – Montevideo.

ACORDADA 7471 - FERIA JUDICIAL MAYOR

ACORDADA 7472 – MONTOS DE COMPETENCIA AÑO 2003

En Montevideo, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros Doctores don Gervasio E. Guillot Martínez - Presidente -, don Milton H. Cairoli Martínez, don Roberto José Parga Lista, don Leslie A. Van Rompaey Servillo y dos Daniel I. Gutiérrez Proto, con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti

DIJO :

Atento a lo dispuesto por los artículos 239 núm. 2° de la Constitución de la República, 50 de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985 y 321 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°) Los valores a que se refieren las normas de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985, serán los siguientes:

a) \$ 1.031.000 (pesos uruguayos un millón treinta y un mil) , los indicados por su artículo 49:

b) \$ 168.000 (pesos uruguayos ciento sesenta y ocho .mil), los referidos en el inciso 2° del artículo 72:

c) \$ 91.000 y \$ 168.000 (pesos uruguayos noventa y un mil, y ciento sesenta y ocho mil, respectivamente), los mencionados en el numeral 1°, literal a) del artículo 73;

d) \$ 41.000 y \$ 91.000 (pesos uruguayos cuarenta y un mil, y noventa y un mil, respectivamente), los relacionados en el numeral 2°, literal a) del artículo 73;

e) \$ 41.000 (pesos uruguayos cuarenta y un mil), el referido en el numeral 2°, literal b) del artículo 73;

f) \$ 41.000 y \$ 91.000 (pesos uruguayos cuarenta y un mil, y noventa y un mil, respectivamente), los mencionados en el inciso 1° del artículo 74;

g) \$ 41.000 y \$ 91.000 (pesos uruguayos cuarenta y un mil, y noventa y un mil, respectivamente), los mencionados en el inciso 2° del artículo 74;

h) \$ 41.000 (pesos uruguayos cuarenta y un mil), el referido en el artículo 128 de la ley N°. 16.462;

I) \$ 41.000 (pesos uruguayos cuarenta y un mil), et indicado en el numeral 3° del artículo 74; y

j) \$ 126.000 (pesos uruguayos ciento veintiséis mil), el indicado en el numeral 3° del artículo 149.

2°) Estos valores regirán para los asuntos que se inicien a partir del 1° de enero de 2003.

3°) Comuníquese, circúlele y publiquen.

ACORDADA 7473 – CREACIÓN DE LA BASE DE JURISPRUDENCIA NACIONAL (BJN) – Ver Acordada 7650

En Montevideo, a los veintiocho días del mes de octubre del año *dos* mil dos estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Gervasio E. Guillot Martínez – Presidente - don Milton H. Cairoli Martínez, don Roberto José Parga Lista y don Leslie A. Van Rompaey Servillo, con la asistencia de su señora Secretaria Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti

DIJO

VISTO:

I) Que se aprobó la creación de la Base de Jurisprudencia Nacional (BJN);

II) Que se aprobaron los criterios de selección de jurisprudencia presentados por la Comisión del Convenio con Francia;

III) Que la BJN en una primera etapa contendrá a texto completo las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitiva remitidas por la Suprema Corte de Justicia, incluidas en la actual Base de Datos Jaime Zudañez (BDZ); en una segunda etapa contendrá una selección de las emitidas por los Tribunales de Apelaciones y en una etapa posterior las que resulten seleccionadas de las restantes Sedes;

CONSIDERANDO:

I.- Que para dar comienzo a la segunda etapa, se requiere que los Tribunales de .Apelaciones conserven los pronunciamientos en medio magnético y remitan teles textos - tanto en formato papel como en medio magnético – a una sola Oficina Judicial que tendrá el cometido de control, custodia y posterior entrega, a quien la Corporación asigne la responsabilidad e ingreso a la futura BJN;

II.- Que para cumplir con ese proceso de conservación, remisión y: custodia es necesario establecer las condiciones y procedimientos a seguir, así como: asignar las responsabilidades involucradas;

III.- Que respecto de loa pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia, dicha tarea ya la cumple su Departamento de Jurisprudencia, por lo que corresponde reglamentar los aspectos mencionados con relación a los \pronunciamientos de los Tribunales de Apelaciones.

ATENTO:

A lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1° - Todos los Tribunales de Apelaciones disponen de una computadora con procesador de textos, por lo cual deberán conservar en medio magnético el texto completo de todas las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitiva dictadas por la Sede; partir del 1° de enero del año 2003.

2°- En correspondencia con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley N°. 15.750, dicha conservación en medio magnético será responsabilidad de los Sres. Secretarios de cada Oficina Judicial, quienes deberán remitir en disquete o por el medio electrónico que se establezca, una copia del texto de tales pronunciamientos al Departamento de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. La remisión se efectuará cumpliendo con las condiciones que se establecen en el Instructivo adjunto, el que se considera parte integrante de la presente. Oportunamente se comunicará el periodo que deberá abarcar cada remisión de textos.

3°.- El Departamento de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia recepcionará todos los pronunciamientos que se le remitan en medio magnético y en papel.

Oportunamente, entregará dicho material a quien la Corporación asigne la responsabilidad de su tratamiento e ingreso a la futura BJN.

4°.- Cada una de las sedes judiciales será responsable de mantener sus respectivas sentencias en medio magnético. Dicha responsabilidad cesará al recibir la conformidad por escrito del Departamento de Jurisprudencia, el que la emitirá luego de efectuar el control primario sobre la Información remitida.

5°.- Antes de expedir la conformidad mencionada, el Departamento de Jurisprudencia podrá solicitar copia de una o más sentencias en medio magnético, a los efectos de disipar dudas que pudieran surgir al cumplir el control primario a su cargo.

6°.- Lo dispuesto por la presente, no invalida las responsabilidades ya asignadas por anterior normativa referida al manejo de la información en medio magnético.

7°.- Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7474 – DEJA SIN EFECTO ART. 2° ACORDADA 7463

En Montevideo, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Gervasio E. Guillot Martínez - Presidente -, don Milton H. Cairoli Martínez, don Roberto José Parga Lista, don Leslie A. Van Rompaey Servillo y don Daniel I. Gutiérrez Proto, con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti,

DIJO:

VISTOS:

Los autos caratulados: "Creación de una Comisión para analizar qué Sedes Judiciales de Menor Categoría se pueden suprimir (Fa. 212/2002 de la Dirección General de los Servicios Administrativos)".

CONSIDERANDO:

Razones de mejor política judicial.

ATENTO:

A lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.) Déjase sin efecto lo dispuesto en el numeral 2° de la Acordada N°. 7463 por el cual se designaba un único titular para los Juzgados de Paz limítrofes de la 7a. Sección Judicial de Soriano y la 13ª Sección Judicial de Colonia, manteniéndose ambas Sedes.

2°.) Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General del Registro de Estado Civil.

Comuníquese, circúlele y publiquen.
